



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 18 DE NOVIEMBRE 2013.

Señor
Presidente de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don Carlos Gustavo Peralta
S _____/_____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley suscripto por la Secretaria Legal y Técnica, mediante el cual se propician modificaciones al Código Fiscal y Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal - Ley I n° 2.686 - y a las Leyes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley I n° 1.301, de Tasas Retributivas de Servicios - Ley I n° 2.716, del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1.284 -, de Impuesto de Sellos - Ley I n° 2.407 y de Promoción Turística - Ley T N° 2.937, como así también a la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos impositivos y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2014 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.

Sin más, saluda a Ud. con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 125/13



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 18 DE NOVIEMBRE DE 2013.

NOTA N° 17-13

Al Señor
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Don Carlos Gustavo PERALTA
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, los presentes Proyectos de Ley que se adjuntan y que propician modificaciones al Código Fiscal - Ley I n° 2.686 - y a las Leyes base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley I n° 1.301, de Tasas Retributivas de Servicios - Ley I n° 2.716, del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1.284 -, de Impuesto de Sellos - Ley I n° 2.407 y de Promoción Turística - Ley T N° 2.937, como así también a la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2014 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.

En este sentido las modificaciones que se elevan a consideración de esa honorable Legislatura mantienen los lineamientos de la actual administración respecto a la reforma tributaria, iniciada a partir de la sanción de la ley 4763 en el 2012, profundizada con la sanción de las leyes 4815 y 4816, vigentes a partir de Enero del 2013, las cuales permitieron un importante incremento en la recaudación de los tributos provinciales, manteniendo los principios de igualdad y equidad para que cada habitante de la Provincia aporte en función a su capacidad contributiva real, y buscando también cumplir con el principio de progresividad del sistema tributario provincial, conforme a lo establecido por el artículo 94 de nuestra Constitución Provincial, así como contar con una legislación acorde a los tiempos que corren adecuándola a las nuevas herramientas tecnológicas existentes.

En función de ello, se mantiene la estructura incorporada a partir del presente ejercicio (2013),



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por lo que hemos elaborado dos proyectos de Ley que elevamos a vuestra consideración de acuerdo al siguiente detalle:

1. Modificaciones a las Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal - Ley I n° 2686 - y a las Leyes Base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley I n° 1301, del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1284, Impuesto de Sellos - Ley I n° 2407, Tasas Retributivas de Servicios - Ley I n° 2716, y de Promoción Turística - Ley T n° 2937.
2. Ley Impositiva Anual: incluye en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2014 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y LEYES BASE

- 1) En el Código Fiscal, se proponen las siguientes modificaciones:
 - Agregar en el artículo 1° del Código Fiscal, las definiciones de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), lo que resulta en una mayor seguridad jurídica tanto para la Administración Tributaria como para los contribuyentes y responsables.
 - Se establece en el artículo 3° los elementos a considerar para la determinación de la realidad económica de los hechos con prescindencia de las figuras utilizadas.
 - Modificar la redacción de la presunción de ingresos omitidos del inciso 6 del artículo 44 del Código Fiscal, aclarando que la norma se aplica ante la detección de incrementos patrimoniales no justificados por los contribuyentes.
- 2) En la ley base del impuesto sobre los Ingresos Brutos se proponen las siguientes modificaciones:
 - Modificar los párrafos 2° y 4° del artículo 19 con el objeto de establecer el mismo parámetro (la Valuación Fiscal Especial para la determinación del Impuesto de Sellos en las transmisiones de dominio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de inmuebles) para comparar con el precio pactado en la operación, en los párrafos 2° y 3°, y para fijar el valor locativo mensual, en el 4° párrafo, a efectos de contar con un valor mas cercano a la valuación real o de mercado.

- Eliminar la exención por las participaciones de ingresos entre profesionales, para mantener las características esenciales del Impuesto, que permiten establecer alícuotas menores en relación a otros impuestos indirectos, atento a ser plurifásico y acumulativo.
 - Eliminar las exenciones a determinadas actividades primarias, dejando vigente la exención a la actividad frutícola y a la actividad ganadera excepto la referente a ganadería bovina. Respecto al resto de la actividad primaria agrícola se exime del impuesto al pequeño productor, debiendo cumplir con ciertos parámetros para su encuadramiento.
- 3) En la ley base del impuesto a los Automotores, se propone la siguiente modificación:
- Modificar el procedimiento de liberación de responsabilidad tributaria de los titulares de dominio, estableciendo el régimen de Denuncia de Venta Fiscal ante la ART mediante el cual se permite la liberación de la responsabilidad únicamente en el caso que se cumplan todos los requisitos y se pueda notificar al comprador, y éste se haga responsable.
- 4) En la ley base del impuesto de Sellos, se proponen las siguientes modificaciones:
- Modificar los requisitos para la procedencia del impuesto en los contratos entre ausentes, disminuyendo los requisitos a exigir para gravar gran cantidad de operaciones en las cuales los sujetos intentan la elusión del impuesto.
 - Incorporar un tratamiento diferencial para las garantías personales en los contratos, a efectos de morigerar la carga fiscal en aquellos contratos en los cuales confluyen varias causas de tributación en un solo acto o contrato.
 - Establecer expresamente las condiciones para el cómputo del pago a cuenta en los boletos de compraventa, permuta o aporte a sociedades de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

inmuebles, para clarificar en que casos corresponde su cómputo y en cuales no.

- Eximir del impuesto a los sellos a los beneficiarios de los créditos de los Bancos Nacionales -Banco de la Nación Argentina y Banco de Inversión y Comercio Exterior- y los que acceden a las garantías otorgadas por GARANTIZAR como estrategia de política económica en un todo de acuerdo a los lineamientos del Gobierno Nacional de reindustrialización del país e incremento de la inversión privada y el empleo.

Asímismo, el Gobierno provincial a través de la Agencia Provincial para el Desarrollo Económico Rionegrino (CREAR), ha implementado distintas Líneas de créditos que financian tanto la adquisición de capital de trabajo como de activos fijos. Los Fondos que financian dichas líneas provienen de rentas generales -presupuesto del CREAR- como así también de fondos fiduciarios administrados por Río Negro Fiduciaria S.A. Proponemos que los contratos celebrados entre ambos organismos y los beneficiarios de los créditos mencionados anteriormente, estén exentos del sellado exigido por ley, otorgando un beneficio adicional a aquellas empresas que incrementen sus inversiones.

En ambos casos entendemos que los ingresos para el Estado Provincial vía incremento de otros impuestos, básicamente Ingresos Brutos por el mayor ritmo de la actividad económica, compensará el costo fiscal inicial de otorgar las exenciones aquí propuestas.

- Eliminar la exención a los actos relacionados con planes de ahorro para la compra de vehículos 0km., y la compraventa de vehículos 0km. y usados, los que pasan a estar gravados como en la mayoría de las jurisdicciones restantes, incrementando a su vez la diferencia de alícuota entre las operaciones realizadas con concesionarios radicados dentro de la Provincia (sean sede o sucursales) respecto de aquellas que se realizan fuera de la misma.

5) En la ley base de las Tasas Retributivas de Servicios, se propone la siguiente modificación:

- Establecer la acreditación del pago de los tributos previstos como requisito para permitir la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

continuación de las actuaciones judiciales, para asegurar el cobro de las tasas antes de la finalización de los juicios.

6) En la ley de Promoción Turística, se proponen las siguientes modificaciones:

- Unificar el otorgamiento de los beneficios tributarios (exenciones, desgravaciones, etc.) mediante la aplicación exclusiva de la ley de Promoción Económica (Ley E n° 4618). En la actualidad existen beneficios superpuestos, con diferentes autoridades de aplicación, con distintas escalas y plazos, lo que resulta cierta anarquía normativa, que conlleva a diferentes tratamientos para casos similares, según como y donde se soliciten los mismos. Por ello consideramos importante centralizar el otorgamiento de los beneficios, para que realmente se puedan aplicar estos mecanismos con la equidad necesaria para cumplir con los objetivos de promoción económica de la Provincia.

LEY IMPOSITIVA ANUAL

Como ya se manifestó Ut - Supra, se mantiene el dictado de una Ley Impositiva Anual que reúne en un mismo cuerpo legal todas las cuestiones relativas a los distintos impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, incluyendo montos, alícuotas, impuestos mínimos, incentivos y bonificaciones, y en general todas las normas que de acuerdo al Código Fiscal y las Leyes Base deban dictarse anualmente para la determinación de dichos impuestos.

1. Respecto a las alícuotas aplicables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las principales modificaciones que se proponen son las siguientes:

- Gravar a la actividad primaria en general a la alícuota del 1%, manteniendo la exención a la actividad primaria frutícola y a la actividad ganadera excepto la referente a ganadería bovina. Respecto al resto de la actividad primaria agrícola se exime del impuesto al pequeño productor, debiendo cumplir con ciertos parámetros para su encuadramiento.
- Establecer dos (2) alícuotas diferenciales en función al monto total de ingresos del año anterior, además de la alícuota general. Se propone la alícuota del 3,5 % para los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

contribuyentes que posean ingresos totales superiores a \$36.000.000 y la alícuota del 3,8% para los contribuyentes que posean ingresos totales superiores a \$100.000.000. Estas alícuotas serían aplicables para las actividades de comercio, servicio e industria radicada fuera de la Provincia de Río Negro.

- Gravar la distribución de Energía Eléctrica a la alícuota del 3%, equiparándola con las restantes actividades.

2. En el Impuesto de Sellos la propuesta más saliente es:

- Incorporar la compra venta de vehículos 0km y usados, estableciendo una alícuota diferencial del 10 por mil (10 o/oo) para las operaciones realizadas por intermedio de concesionarios oficiales radicados en la Provincia, y una alícuota del treinta por mil, (30 o/oo) para las operaciones que no cumplan con dicha condición.

3. Respecto a las tasas administrativas y sellados de actuación, se realizó una revisión integral en forma conjunta con todos los Organismos de los distintos Poderes del Estado, proponiéndose incrementos en los valores de las mismas que reflejan los mayores costos que debe afrontar el Estado Provincial para la prestación eficiente de los mismos.

4. Se mantiene el Régimen de Incentivos y Bonificaciones para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor.

5. Se mantiene el Régimen Especial de Facilidades para Pequeños contribuyentes por deuda del Impuesto Inmobiliario y Automotor y los Beneficios Impuesto Automotor para Contribuyentes de la Línea Sur.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto los Proyectos de Ley, los que dada la trascendencia que implican para la Provincia de Río Negro, se acompañan con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con la más distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de NOVIEMBRE de 2.013, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Sr. Luis DI GIACOMO, de Economía, Sr. Alejandro PALMIERI, de Agricultura, Ganadería y Pesca, Sr. Alfredo Alberto PALMIERI, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Fernando VACA NARVAJA, de Desarrollo Social, Sr. Ernesto Vicente PAILLALEF, de Salud, Sr. Norberto Carlos DELFINO, de Educación y Derechos Humanos, Sr. Marcelo MANGO y de Turismo, Cultura y Deporte, Sr. Ángel Acasio ROVIRA BOSCH.-----

--

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los Proyectos de Ley mediante los cuales se propician modificaciones al Código Fiscal y Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal - Ley I n° 2.686, y a las Leyes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley I n° 1.301, de Tasas Retributivas de Servicios - Ley I n° 2.716, del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1.284 -, de Impuesto de Sellos - Ley I n° 2.407 y de Promoción Turística - Ley T N° 2.937, como así también a la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos impositivos y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2014 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2) de la Constitución Provincial.-----



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I n° 1622, fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos:

1) ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1 a 44.000	\$ 265,00	-. -.-	-.-.-.-
\$ 44001 a 88.000	\$ 265,00	5,65 %	\$ 44.000
\$ 88.001 a 136.000	\$ 513,60	6,27 %	\$ 88.000
\$ 136.001 a 196.000	\$ 814,63	6,96 %	\$ 136.000
\$ 196.001 a 258.000	\$ 1.232,31	7,73 %	\$ 196.000
\$ 258.001 a 324.000	\$ 1.711,39	8,58 %	\$ 258.000
\$ 324.001 a 396.000	\$ 2.277,48	9,52 %	\$ 324.000
\$ 396.001 a 500.000	\$ 2.962,96	10,57 %	\$ 396.000
\$ 500.001 a 630.000	\$ 4.062,02	11,73 %	\$ 500.000
Más de \$ 630.000	\$ 5.586,96	13,00 %	\$ 630.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1 a 14.500	\$ 385,00	-, -, -, .	-, -, -, .
\$ 14.501 a 21.500	\$ 385,00	20,00 %	\$ 14.500
\$ 21.501 a 33.000	\$ 525,00	21,00 %	\$ 21.500



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

\$ 33.001 a 55.000	\$ 766,50	22,00 %	\$ 33.000
\$ 55.001 a 73.000	\$ 1.250,50	23,00 %	\$ 55.000
\$ 73.001 a 94.000	\$ 1.664,50	24,00 %	\$ 73.000
\$ 94.001 a 119.000	\$ 2.168,50	26,00 %	\$ 94.000
\$119.001 a 159.000	\$ 2.818,50	28,00 %	\$ 119.000
Más de \$ 159.000	\$ 3.938,50	30,00 %	\$ 159.000

c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/excedente
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	-.-	-.-
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %	\$ 520.000
\$1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %	\$ 1.000.000
Más de \$ 2.000.001	\$ 15.483,20	10,00 %	\$ 2.000.000

d) Inmuebles rurales:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	-.-	-.-
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %	\$ 520.000
\$1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %	\$1.000.000
Más de \$ 2.000.001	\$ 15.483,20	10,00 %	\$2.000.000

2) MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras \$
265,00

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos y básicos \$
385,00



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

c) Inmuebles subrurales y suburbanos básicos \$
300,00

d) Inmuebles rurales \$
300,00

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2014.

Artículo 2°.- Para determinar el impuesto cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino hotel y/o apart hotel, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1°.

Artículo 3°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5° de la ley I n° 1622.

Artículo 4°.- Fíjase en la suma de pesos veinticuatro mil (\$24.000) el monto a que se refiere el artículo 15, inciso 6) de la ley I n° 1622.

Artículo 5°.- Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15, incisos 7) y 8), de la ley I n° 1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 6°.- Fijar, conforme a lo establecido en la ley I n° 1301, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%) excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

A) Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan tratamiento en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos nueve millones (\$ 9.000.000)

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los cien millones de pesos (\$100.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma ocho por ciento (3,8%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000)

111285 Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.

111293 Cultivo de frutales N.C.P. con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola

311318 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola

611311 Venta mayorista de frutas y verduras no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola

611115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 611140 Venta mayorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
- 611220 Distribución y venta de productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etcétera).
- 611228 Venta mayorista de café, té y especias.
- 611239 Distribución y venta de alimentos para animales.
- 611328 Venta mayorista de comestibles de venta habitual en almacenes y supermercados.
- 612014 Fraccionamiento de alcoholes.
- 612022 Fraccionamiento de vino.
- 612030 Distribución y venta de vino.
- 612049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.
- 612057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas.
- 613010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.
- 613029 Distribución y venta de tejidos.
- 613037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.
- 613045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.
- 613053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etcétera).
- 613061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).
- 613088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
- 613096 Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 613118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.
- 613126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.
- 613134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.
- 614017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.
- 614025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.
- 614033 Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.
- 614041 Distribución y venta de envases de papel y cartón.
- 614068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
- 615013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
- 615048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares conexos.
- 615056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).
- 615064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, etcétera).
- 615072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.
- 615080 Distribución y venta de artículos de plástico.
- 615110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).
- 616028 Distribución y venta de objetos de barro, loza, etcétera, excepto artículos de bazar y menaje.
- 616036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 616044 Distribución y venta de vidrios planos y templados.
- 616052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
- 616060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etcétera.
- 616079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas y ventanas.
- 616087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.
- 617016 Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.
- 617024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
- 617032 Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
- 617040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.
- 617091 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.
- 618012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).
- 618020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).
- 618039 Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.
- 618047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etcétera, sus componentes y repuestos.
- 618055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.
- 618063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes. etcétera.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 618071 Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
- 618098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
- 619019 Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
- 619027 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.
- 619035 Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.
- 619094 Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.
- 619108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.
- 621056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotisería y fiambrerías.
- 621068 Venta minorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
- 621099 Venta de golosinas y otros artículos de confitería y panadería.
- 621102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes. No incluye supermercados de productos en general.
- 623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
- 623024 Venta de tapices y alfombras.
- 623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
- 623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etcétera).
- 623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.
- 623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 623075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.
- 624012 Venta de artículos de madera excepto muebles.
- 624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
- 624039 Venta de instrumentos musicales. Discos, casetes, etcétera. Casas de música.
- 624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
- 624055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías.
- 624063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, maquinas de escribir, máquinas registradoras, etcétera, sus componentes y repuestos.
- 624068 Venta minorista de diarios y revistas.
- 624071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etcétera y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería.
- 624098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
- 624101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.
- 624128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
- 624136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.
- 624149 Venta minorista de cereales, oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
- 624152 Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
- 624179 Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
- 624187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- 624195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
- 624209 Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.
- 624217 Venta de sanitarios.
- 624225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
- 624233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etcétera).
- 624241 Venta de maquinas y motores y sus repuestos.
- 624268 Venta de vehículos automotores y motos nuevos.
- 624276 Venta de vehículos automotores y motos usados.
- 624284 Venta de repuestos y accesorios para automotores y motos.
- 624292 Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
- 624306 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.
- 624314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
- 624322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.
- 624330 Venta de antigüedades de objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.
- 624349 Venta y/o alquileres de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.
- 624358 Venta de lubricantes para automotores.
- 624381 Venta de artículos no clasificados en otra parte.
- 624384 Venta de sistemas de seguridad y accesorios.
- 624403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

624500 Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte.

624527 Venta ambulante.

624600 Venta de inmuebles propios. Loteos.

624650 Venta de tiempo compartido.

631019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.

631027 Expendio de pizza, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, "grills", "snack bars", "fast foods" y parrillas.

631035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos, cervecerías, cafés, "whiskerías" y similares (sin espectáculo).

631043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o mostrador. Bares lácteos y heladerías.

631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.

631078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo en el lugar, con espectáculo.

B) Establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista:

611050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.

611123 Venta de aves y huevos.

611131 Venta mayorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.

611174 Venta de pescados y otros productos marinos,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

fluviales y lacustres.

611182 Venta de aceites y grasas.

611190 Venta de productos y subproductos de molinería.

611309 Venta mayorista de frutas y verduras.

611310 Supermercados y distribuidores mayoristas de sustancias alimenticias incluidas dentro de los códigos previstos en este inciso.

615021 Distribución y venta de abonos. Fertilizantes y plaguicidas.

621013 Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.

621021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.

621048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.

621064 Venta minorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.

621069 Venta minorista (realizada por el fabricante) de productos lácteos (leche, queso, mantecas).

621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.

621080 Venta de pan.

623028 Venta minorista realizada por el fabricante de productos textiles. Hilado y tejido de lana. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6º, inciso A) de la presente ley.

624016 Venta minorista realizada por el fabricante de maderas y artículos de madera excepto muebles. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6º, inciso A) de la presente ley.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

624024 Venta minorista realizada por el fabricante de muebles y accesorios de madera. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6º, inciso A) de la presente ley.

624144 Venta de semillas. Abonos y plaguicidas.

624288 Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción primaria.

624410 Supermercados y autoservicios minoristas de productos alimentarios incluidos dentro de los códigos previstos en este inciso.

- C) Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades de construcción, prestación de servicios y/o obras relacionadas con el transporte, las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta ley o leyes especiales, en tanto no tengan otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficio de exención:

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos nueve millones (\$ 9.000.000)

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los CIEN millones de pesos



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

(\$100.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma ocho por ciento (3,8%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000)

Construcción y Servicios relacionados con la construcción:

500011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.

500038 Construcción, reforma o reparación de edificios.

500046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etcétera).

500054 Demolición y excavación.

500062 Perforación de pozos de agua.

500070 Hormigonado.

500089 Instalación de plomería, gas y cloacas.

500097 Instalaciones eléctricas.

500100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etcétera).

500119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos.

500127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.

500135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.

500143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

500151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).

500178 Pintura y empapelado.

500194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.

Actividades y servicios relacionados con el transporte:

711128 Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.

711225 Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.

711314 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.

711322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etcétera).

711340 Transporte terrestre con guía turístico en circuito turístico.

711411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.

711438 Servicios de mudanzas.

711446 Transporte de valores. Documentación. Encomiendas y similares.

711519 Transporte por oleoductos y gasoductos.

711616 Servicios de playas de estacionamiento.

711624 Servicios de garajes.

711632 Servicio de lavado automático de automotores.

711640 Servicios prestados por estaciones de servicio.

711691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

711693 Alquiler de motos y cuatriciclos.

711700 Servicio de grúa y remolque de automotores.

712116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.

712213 Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.

712220 Transporte acuático con guía turístico profesional en circuitos turísticos.

712310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte (incluye alquileres de buques).

712329 Servicios de guarderías de lanchas.

713112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga.

713228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye alquiler de aeronaves, etcétera).

719110 Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, etcétera).

Servicios relacionados con las comunicaciones:

720011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.

720038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión.

720046 Comunicaciones telefónicas.

720097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte.

Otros servicios:

112011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.

112038 Roturación y siembra.

112046 Cosecha y recolección de cultivos.

112054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

parte.

112060 Engorde de ganado vacuno en corrales -feet lot-.

121037 Servicios forestales.

342025 Servicios relacionados con la imprenta (Electrotipia, composición de tipo, grabado, etcétera).

631086 Gastronomía turística.

632018 Servicios de alojamiento y/u hospedaje en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y albergues transitorios por hora.

632023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.

632090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamientos no clasificados en otra parte.

632110 Servicios prestados en campamentos, campings y similares de alojamiento ubicados en centros turísticos.

632120 Servicio de alojamiento en hostels.

719218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etcétera).

831024 Servidumbres sobre inmuebles.

831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etcétera).

831040 Cesión temporaria de inmuebles (Art. 2° inc. j ley I 1301)

832111 Servicios jurídicos. Abogados.

832138 Servicios notariales. Escribanos.

832219 Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.

832316 Servicios de elaboración de datos y computación.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 832413 Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
- 832421 Servicios geológicos y de prospección.
- 832430 Servicios relacionados con la extracción de hidrocarburos excepto geológicos y de prospección.
- 832448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
- 832456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.
- 832464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales etcétera.
- 832529 Servicios de investigación de mercado.
- 832537 Diseño gráfico excepto agencias de publicidad.
- 832928 Servicios de consulta económica y financiera.
- 832936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
- 832944 Servicios de gestoría e información sobre créditos.
- 832952 Servicios de investigación y vigilancia.
- 832960 Servicios de información. Agencias de noticias.
- 832979 Servicios técnicos no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas).
- 832995 Otros servicios técnicos o profesionales no colegiados.
- 833010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).
- 833029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).
- 833037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

minero y petrolero (sin personal).

833045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal).

833053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.

833090 Matanza de ganado por cuenta y orden de terceros. Mataderos.

920010 Servicios de saneamientos similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros cámaras sépticas, etcétera).

931012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etcétera.

932019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.

933120 Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.

933139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.

933147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.

933198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.

933228 Servicios de veterinaria y agronomía.

933996 Servicios asistenciales no colegiados.

934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.

935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etcétera).

939919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 941115 Producción de películas cinematográficas y de televisión.
- 941123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.
- 941212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
- 941220 Distribución y alquiler de películas para videos.
- 941239 Exhibición de películas cinematográficas.
- 941328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).
- 941417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
- 941425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión.
- 941433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etcétera).
- 941514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.
- 942014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.
- 949027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares).
- 949035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, "pool" y "bowling", juegos electrónicos, etcétera).
- 949043 Producción de espectáculos deportivos.
- 949051 Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.
- 949060 Instructores de ski y otras actividades similares practicadas en nieve.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

949075 Medios de elevación por cable.

949094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y "studs", alquiler de botes, explotación de piscinas, etcétera).

949124 Calesitas fijas (Resolución 2199/1993).

951110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero.

951218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.

951315 Reparación de automotores, motos, bicicletas, similares y sus componentes.

951412 Reparación de relojes y joyas.

951416 Reparación y sistemas de seguridad y accesorios.

951919 Servicios de tapicería.

951927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte.

952028 Servicios de lavandería y tintorería. Servicios de lavado y secado automático.

953016 Servicios domésticos. Agencias.

959111 Servicios de peluquerías. Peluquerías.

959138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.

959219 Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos.

959928 Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.

959936 Servicios de higiene y estética corporal.

959944 Servicios personales no clasificados en otra parte.

959958 Administradores de patrimonios ajenos, fondos fiduciarios y/o fondos fideicomitidos.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

999999 Actividades de servicios no clasificados en otra parte.

D) De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, siempre y cuando se desarrollen en la Provincia de Río Negro y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autoricen. Cuando dichas actividades se desarrollen fuera del territorio de la provincia estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6°, inciso A) de la presente ley.

311111 Matanza de ganado propio. Mataderos.

311138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.

311146 Matanza. Preparación y conservación de aves.

311154 Matanza. Preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.

311162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.

311219 Fabricación de quesos y mantecas.

311227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y polvo).

311235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte.

311316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.

311324 Elaboración de frutas y legumbres secas.

311332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.

311340 Elaboración y envasado de dulces. Mermeladas y jaleas.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 311413 Elaboración de pescado de mar. Crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.
- 311421 Elaboración de pescado de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.
- 311510 Fabricación de aceite y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.
- 311529 Fabricación de aceites y grasa animales no comestibles.
- 311537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.
- 311618 Molienda de trigo.
- 311626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.
- 311634 Molienda de legumbres y cereales no clasificadas en otra parte.
- 311642 Molienda de yerba mate.
- 311650 Elaboración de alimentos a base de cereales.
- 311669 Elaboración de semillas secas de leguminosas.
- 311715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos".
- 311758 Fabricación de pastas frescas.
- 311766 Fabricación de pastas secas.
- 311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinерías.
- 311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.
- 311928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.
- 312118 Elaboración de té.
- 312126 Tostado. Torrado y molienda de café.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- 312134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.
- 312142 Fabricación de hielo excepto el seco.
- 312150 Elaboración y molienda de especias.
- 312169 Elaboración de vinagres.
- 312177 Refinación y molienda de sal.
- 312185 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
- 312193 Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.
- 312215 Fabricación de alimentos preparados para animales.
- 313114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etcétera).
- 313122 Destilación de alcohol etílico.
- 313211 Fabricación de vinos.
- 313238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.
- 313246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.
- 313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas producidas íntegramente en Río Negro.
- 313320 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas producidas fuera de Río Negro.
- 313416 Embotellado de aguas naturales y minerales.
- 313424 Fabricación de sodas.
- 313432 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etcétera).
- 314013 Fabricación de cigarrillos.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 314021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.
- 321028 Preparación de fibras de algodón.
- 321036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.
- 321044 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.
- 321052 Hilado de lana. Hilanderías.
- 321060 Hilado de algodón. Hilanderías.
- 321079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.
- 321087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejido de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.
- 321117 Tejido de lana. Tejedurías.
- 321125 Tejido de algodón. Tejedurías.
- 321133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.
- 321141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.
- 321168 Fabricación de productos de tejeduría no clasificadas en otra parte.
- 321214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etcétera.
- 321222 Fabricación de ropa de cama y mantelería.
- 321230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
- 321249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
- 321281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificadas en otra parte.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 321311 Fabricación de medias.
- 321338 Fabricación de tejidos y artículos de punto.
- 321346 Acabado de tejidos de punto.
- 321419 Fabricación de tapices y alfombras.
- 321516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.
- 321915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.
- 321923 Fabricación de pañales descartables.
- 322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
- 322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
- 322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
- 322040 Confección de pilotos e impermeables.
- 322059 Fabricación de accesorios para vestir.
- 322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.
- 323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.
- 323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
- 323217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.
- 323225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.
- 323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etcétera) excepto calzado y otras prendas de vestir.
- 324019 Fabricación de calzado de cuero.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 324027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.
- 331112 Preparación, conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.
- 331120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.
- 331139 Fabricación de puertas, ventanas y estructura de madera para la construcción. Carpintería de obra.
- 331147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
- 331228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etcétera).
- 331236 Fabricación de artículos de cestería de caña y mimbre.
- 331910 Fabricación de ataúdes.
- 331929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
- 331937 Fabricación de productos de corcho.
- 331945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.
- 332011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.
- 332038 Fabricación de colchones.
- 341118 Fabricación de pulpa de madera.
- 341126 Fabricación de papel y cartón.
- 341215 Fabricación de envases de papel.
- 341223 Fabricación de envases de cartón.
- 341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 342017 Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.
- 342033 Impresión de diarios y revistas.
- 351113 Destilación de alcoholes excepto el etílico.
- 351156 Fabricación de tanino.
- 351164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.
- 351210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.
- 351229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.
- 351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
- 351326 Fabricación de materias plásticas.
- 351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.
- 352128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
- 352217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.
- 352225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.
- 352314 Fabricación de jabones y detergentes.
- 352322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
- 352330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.
- 352918 Fabricación de tintas y negro de humo.
- 352926 Fabricación de fósforos.
- 352934 Fabricación de explosivos, municiones y productos



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

de pirotecnia.

- 352942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.
- 352950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
- 355119 Fabricación de cámaras y cubiertas.
- 355127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
- 355135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.
- 355917 Fabricación de calzado de caucho.
- 355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
- 356018 Fabricación de envases de plástico.
- 356026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.
- 361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.
- 361038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
- 361046 Fabricación de artefactos sanitarios.
- 361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.
- 362018 Fabricación de vidrios planos y templados.
- 362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.
- 362034 Fabricación de espejos y vitrales.
- 369128 Fabricación de ladrillos comunes.
- 369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 369144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
- 369152 Fabricación de material refractario.
- 369217 Fabricación de cal.
- 369225 Fabricación de cemento.
- 369233 Fabricación de yeso.
- 369918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
- 369926 Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).
- 369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.
- 369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.
- 369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
- 371017 Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.
- 371025 Laminación y estirado. Laminadoras.
- 371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.
- 372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etcétera).
- 381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etcétera.
- 381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable.
- 381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable.
- 381152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 381217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
- 381314 Fabricación de productos de carpintería metálica.
- 381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
- 381330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.
- 381918 Fabricación de envases de hojalata.
- 381926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.
- 381934 Fabricación de tejidos de alambre.
- 381942 Fabricación de cajas de seguridad.
- 381950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.
- 381969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.
- 381977 Estampado de metales.
- 381985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.
- 381993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etcétera).
- 382116 Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.
- 382213 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.
- 382310 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y madera.
- 382418 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.
- 382434 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.

382442 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.

382450 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.

382493 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.

382515 Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etcétera.

382523 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.

382914 Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.

382922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.

382930 Fabricación y reparación de ascensores.

382949 Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.

382957 Fabricación de armas.

382965 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.

383112 Fabricación y reparación de motores eléctricos. Transformadores y generadores.

383120 Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.

383139 Fabricación y reparación de maquinaria y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

parte.

- 383228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido.
- 383236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.
- 383244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etcétera).
- 383252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
- 383317 Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.
- 383325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.
- 383333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.
- 383341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros. Aparatos generadores de calor.
- 383368 Fabricación de aparatos accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
- 383910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
- 383929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.
- 383937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
- 383945 Fabricación de conductores eléctricos.
- 383953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
- 383961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- 384119 Construcción de motores y piezas para navíos.
- 384127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.
- 384216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.
- 384313 Construcción de motores para automóviles, camiones otros vehículos de transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.
- 384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).
- 384348 Fabricación y armado de automotores.
- 384356 Fabricación de remolques y semirremolques.
- 384364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.
- 384372 Rectificación de motores.
- 384410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.
- 384518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.
- 384917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etcétera).
- 385115 Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.
- 385123 Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.
- 385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 385220 Fabricación de instrumentos de óptica.
- 385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.
- 385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.
- 390119 Fabricación de joyas (Incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).
- 390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.
- 390216 Fabricación de instrumentos de música.
- 390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (Incluye equipos de deporte para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etcétera, excepto indumentaria deportiva).
- 390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.
- 390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.
- 390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
- 390941 Fabricación de paraguas.
- 390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.
- 390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.
- 390992 Fabricación de artesanías.

E) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda aquella actividad que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o intermediaciones y que no tengan otro tratamiento en esta ley o leyes especiales.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 611018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.
- 611026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.
- 611034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria.
- 611042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.
- 611069 Acopio y venta de cereales (incluye arroz). Oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
- 611077 Acopio y venta de semillas.
- 611085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.
- 611093 Acopio y venta de cueros y productos afines.
- 611158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 611166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
- 611204 Acopio y venta de azúcar.
- 611212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.
- 611298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.
- 612065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
- 622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
- 810440 Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y de fondos comunes de inversión (AFJP)
- 820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
- 820091 Servicios relacionados con seguros prestados por



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros).

831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etcétera). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas. etcétera.

831032 Actividades inmobiliarias. Inmobiliarias.

832510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etcétera).

959952 Intermediarios y comisionistas de las actividades en general. Incluye agencias de viajes y turismo.

F) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades financieras incluidas o no en la Ley Nacional de Entidades Financieras n° 21526 que se detallan a continuación:

810118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras n° 21526.

810215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras n° 21526.

810223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.

810231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.

810290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).

810312 Servicios relacionados con operaciones de



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.

810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles.

810339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.

810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.

810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.

810450 Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas.

G) Establecer las alícuotas que a continuación se detallan relacionadas con la actividad hidrocarburífera, desde la etapa de extracción de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista:

220019 Extracción de petróleo crudo y gas natural: tres por ciento (3%).

353019 Refinación de petróleo. Refinerías: uno coma ocho por ciento (1,8%).

354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón excepto la refinación de petróleo: uno coma ocho por ciento (1,8%).

354100 Elaboración y venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: uno por ciento (1%).

382426 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera: uno coma ocho por ciento (1,8%).

351121 Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso domestico: uno coma ocho por ciento



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

(1,8%) .

351148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso domestico: tres por ciento (3%).

410217 Producción de gas natural: tres por ciento (3%).

410225 Distribución de gas natural por redes: tres por ciento (3%).

410233 Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).

410241 Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).

615099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado: tres por ciento (3%).

615102 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados: dos por ciento (2%).

615105 Venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: dos por ciento (2%).

624160 Venta de garrafas (excepto de 10, 12 y 15 kg.) y combustibles sólidos y líquidos excluyendo las estaciones de servicio: tres por ciento (3%).

624164 Venta de garrafas de 10, 12 y 15 kg: cero por ciento (0%).

624170 Expendio minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido: dos por ciento (2%).

624172 Venta minorista de combustibles líquidos y gaseosos en consignación: cinco por ciento (5%).

H) Establecer la alícuota del uno por ciento (1%) para las actividades relacionadas con la explotación de minas y canteras que se detallan a continuación:

210013 Explotación de minas de carbón.

230103 Extracción de mineral de hierro.

230200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos.

290114 Extracción de piedra para la construcción



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

(mármoles, lajas, canto rodado, etcétera) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etcétera).

290122 Extracción de arena.

290130 Extracción de arcilla.

290149 Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etcétera).

290203 Extracción de minerales para la fabricación de carbonos y productos químicos (incluye guano).

290300 Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.

290904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

- I) Establecer la alícuota del uno por ciento (1%) para las actividades relacionadas con la producción primaria - agrícola - que se detallan a continuación:

Cultivos agrícolas:

111295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.

111309 Cultivo de arroz.

111317 Cultivo de soja.

111325 Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte.

111333 Cultivo de algodón.

111341 Cultivo de caña de azúcar.

111368 Cultivo de té, yerba mate y tung.

111376 Cultivo de tabaco.

111384 Cultivo de papas y batatas.

111392 Cultivo de tomates.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

111406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.

111414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.

111481 Cultivos no clasificados en otra parte.

Cuando se cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 20 inciso n) punto 3 de la ley I n° 1301, dichas actividades estarán exentas. A tales efectos los ingresos obtenidos por dicha actividad en el año calendario inmediato anterior no podrán exceder el límite fijado por la resolución n° 280/2013 de la Agencia de Recaudación Tributaria y sus modificaciones para encuadrarse dentro del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

J) Establecer la alícuota del uno por ciento (1%) para las actividades relacionadas con la producción primaria - Ganadera - que se detallan a continuación:

Cría de animales:

111112 Cría de ganado bovino.

111120 Invernada de ganado bovino.

111141 Cría de animales de pedigrí ganado bovino. cabañas

K) Establecer las siguientes alícuotas especiales:

111283 Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).

111291 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte, con proceso posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).

130109 Pesca de altura y costera (marítima): uno coma ocho por ciento (1,8%).

130206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).

130214 Servicios relacionados con la actividad pesquera no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

290400 Extracción de oro, plata y polimetálicos: cinco por ciento (5%).

311312 Comercializadores de productos primarios encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola. Firma de contrato obligatorio respetando el precio fijado por la mesa de contractualización y las buenas prácticas comerciales (1,8%).

Comercializadores de productos primarios no encuadrados en la Ley de transparencia Frutícola (estaran sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A primer y segundo párrafo de la presente Ley).

311314 Empacadores, industrializadores y frigoríficos de productos primarios encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola. Firma de contrato obligatorio respetando el precio fijado por la mesa de contractualización y las buenas prácticas comerciales (1,8%).

Empacadores, industrializadores y frigoríficos de productos primarios no encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola. (estaran sujetas a las alícuotas previstas en el Artículo 6° inciso A primer y segundo párrafo de la presente Ley)

311320 Elaboración, envasado y conservación de frutas frescas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).

311723 Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería: tres por ciento (3%).

311731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería: tres por ciento (3%).

311936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etcétera): tres por ciento (3%).

410128 Generación de electricidad: tres por ciento (3%).

410136 Transmisión de electricidad: tres por ciento (3%).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 410144 Distribución de electricidad: tres por ciento (3%).
- 410314 Producción de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
- 410322 Distribución de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
- 420018 Captación, purificación y distribución de agua: tres por ciento (3%).
- 611224 Ventas mayoristas realizadas por industriales de chocolates y bombones: uno coma ocho por ciento (1,8%). Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6°, inciso A) de la presente ley.
- 611098 Acopio y venta de lana: dos por ciento (2%).
- 614043 Distribución y venta de material de empaque de frutas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
- 615030 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
- 621100 Ventas minoristas de bombones y chocolates realizadas por el fabricante: uno coma ocho por ciento (1,8%). Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6°, inciso A) de la presente ley.
- 622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela y concursos deportivos: tres coma cinco por ciento (3,5%).
- 622044 Explotación y concesión de casinos privados: cinco por ciento (5%).
- 624280 Venta por concesionario oficial de automotores usados: dos por ciento (2%).
- 632031 Servicios prestados en alojamientos por hora: diez por ciento (10%).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 711217 Transporte público urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises, transporte escolar y transporte de larga distancia), considerándose a este solo efecto, con larga distancia, el recorrido que supere los cien kilómetros (100Km): uno coma ocho por ciento (1,8%).
- 719150 Agencias de viajes por la comercialización de paquetes turísticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
- 720048 Telefonía Celular: cuatro coma cinco por ciento (4,5%).
- 720054 Locutorios: cinco por ciento (5%).
- 720062 Servicio de internet, cyber o denominación similar: cinco por ciento (5%).
- 832990 Centro de congresos y convenciones por la prestación de servicios en centros turísticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
- 931024 Escuelas de enseñanza y capacitación en actividades turísticas (guías de turismo, ski, buceo, etcétera): uno coma ocho por ciento (1,8%).
- 920020 Servicio de frío exclusivamente para frutas frescas (1,8%).
- 920030 Servicio de empaque exclusivamente para frutas frescas (1,8%).
- 920040 Servicio de frío. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
- 920050 Servicio de empaque. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
- 933112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares: tres por ciento (3%).
- 949019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile: cinco por ciento (5%).
- 949116 Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos:



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

diez por ciento (10%).

EXENCIONES

Artículo 7°.- Establecer que la producción primaria que se detalla a continuación realizada dentro del territorio de la provincia se encontrará exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos y con las excepciones previstas en el inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301 vigente. Cuando la actividad se realice fuera del territorio de la provincia corresponderá aplicar la alícuota del uno por ciento (1%).

Cultivos frutícolas:

- 111279 Cultivo de manzanas y peras.
- 111287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.
- 111252 Cultivo de vid.
- 111260 Cultivo de cítricos.

Cría de animales:

- 111139 Cría de animales de pedigrí excepto equino y bobino. Cabañas.
- 111147 Cría de ganado equino. Haras.
- 111155 Producción de leche. Tambos.
- 111163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
- 111171 Cría de ganado porcino.
- 111198 Cría de animales destinados a la producción de pieles.
- 111201 Cría de aves para producción de carnes.
- 111228 Cría y explotación de aves para producción de huevos.
- 111236 Apicultura.
- 111244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etcétera).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

113018 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

121010 Explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etcétera).

121029 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).

122017 Corte, desbaste de troncos y madera en bruto.

Pesca y servicios conexos:

130112 Pesca artesanal de altura y costera (marítima).

130210 Pesca artesanal fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.

Artículo 8°.- Establecer que las siguientes actividades se encuentran exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 20 de la ley I n° 1301 vigente y/u otras leyes especiales, según corresponda en cada caso:

342041 Edición de libros y publicación. Editoriales con talleres propios. Escritores y/o ilustradores (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).

614076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).

614084 Distribución y venta de diarios y revistas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).

624058 Venta minorista de libros (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 384526 Diseño y construcción de equipos aeroespaciales, incluidos satélites y accesorios. (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
- 384534 Diseño, asesoramiento y fabricación de reactores nucleares. Incluidas instalaciones anexas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
- 383128 Fabricación de equipos de distribución y transformación de electricidad (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
- 383118 Fabricación de motores eléctricos. Transformadores y generadores (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
- 382458 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
- 382448 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
- 382440 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
- 382432 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
- 382318 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar metales y madera (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
- 382221 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
- 832518 Locación de espacios publicitarios en diarios, periódicos y revistas. Avisos. Edictos y solicitadas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
- 910015 Administración pública y defensa (ley I n° 1301 artículo 20 inciso A).
- 932028 Investigación científica y tecnológica autorizada por organismo competente (ley I n° 1301 artículo 20 inciso I).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 939110 Servicios prestados por organizaciones religiosas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso I).
- 959946 Proveedores de bienes y/o servicios realizados por empresas tercerizadas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso U).
- 390984 Producción artesanal exclusivamente sin mano de obra contratada directamente, excepto ayuda familiar sin local propio. Queda exceptuada la producción de sustancias comestibles (ley F n° 2891).

Artículo 9°.- Facultar al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

Artículo 10.- Establecer en la suma de pesos tres mil (\$3.000) el importe mensual al que hace referencia el Punto 5 del inciso c) del artículo 2° de la ley I n° 1301.

Artículo 11.- Facultar al Poder Ejecutivo a modificar las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 12.- Facultar a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.

TITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 13.- Fíjanse las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 14.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15%).
- b) Transferencia de dominio de inmuebles:
 - b 1) Tributarán el veinticinco por mil (25%), cuando se realice con motivo de:
 - I. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.
 - II. Aportes de capital a sociedades.
 - III. Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
 - IV. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
 - b 2) Tributarán el quince por mil (15%) cuando se realicen con motivo de la transferencia de dominio fiduciario.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 15.- Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del diez por mil (10%):

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.

- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen, en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley nacional n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.

c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.

d') Seguros y reaseguros:

d'.1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.

d'.2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.

d'.3) Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.

d'.4) Las pólizas de fletamento.

e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.

f') Las obligaciones negociables.

g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 16.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2%).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1%).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6%).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1%).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10%) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.

No se encuentran comprendidos en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

- g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el cinco por mil (5%) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes Impuestos Mínimos:

- 1) Locación de inmuebles, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

2) Locación de Obras y Servicios, pesos quinientos (\$500,00).

3) Boletos de Compra-venta de Inmuebles pesos ochocientos cincuenta (\$850,00).

i) Vehículos Automotores:

2.1. La compraventa de vehículos, (0km y usados) celebradas con Concesionarias Oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro, tributarán el diez por mil (10%), siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

1) Que el bien se encuentre previamente registrado a nombre de la Concesionaria.

2) Que opere la inmediata transferencia ante el Registro de la Propiedad Automotor.

b) Cuando las operaciones de compraventa de automotores no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior, tributarán el treinta por mil (30%)

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 17.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1%), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$10.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$10,00).

b) Letras de cambio, doce por mil (12%).

Artículo 18.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30%) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I n° 2407, para las siguientes operaciones:

a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 19.- Se establecen importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos ochocientos cincuenta (\$850,00).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos cien (\$100,00).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos cuatrocientos (\$400,00).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos setenta y cinco (\$75,00).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos setenta y cinco (\$75,00).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos cincuenta (\$50,00).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos quince (\$15,00) por cada unidad funcional.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos cuarenta (\$40,00).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, Ley Nacional N° 19724, pesos cuarenta (\$40,00).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos setenta y cinco (\$75,00) cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos quince (\$15,00).
- l) Las escrituras de protesto, pesos cuarenta (\$40,00).
- m) Por cada cheque librado en la provincia, pesos uno (\$1). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1 de abril de 1991, pesos setenta y cinco (\$75,00).

Capítulo V

Disposiciones generales



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 20.- Fíjase en pesos quinientos (\$500,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 2) de la ley I n° 2407 y en pesos cien (\$100,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 3) de la ley I n° 2407.

Artículo 21.- Fíjase en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000,00) el monto al que alude el artículo 55 inciso 7) de la ley I n° 2407.

Artículo 22.- Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el artículo 54 inciso 9), apartado b) de la ley I n° 2407.

A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

Artículo 23.- Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2014, a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.

TITULO IV

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 24.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidos por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los pesos cinco mil (\$5.000,00).

TITULO V

IMPUESTO A LAS RIFAS



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 25.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TITULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 26.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 5° de la ley I n° 1284:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN - y otros vehículos de transporte de personas -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en Kgs.).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 600 Kgs.	De 601 Kgs. A 900 Kgs.	Más de 901 Kgs.
\$ 174,00	\$ 306,00	\$ 456,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga -en pesos-

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284. Corresponderá la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal, cuando los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezca mediante la reglamentación.

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos- (Categoría de acuerdo



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
		De 6001	
AÑO	Hasta 6000 Kgs.	Kgs. a 10000 Kgs.	Más de 10001 Kgs.
2014	7.474	10.332	15.065
2013	6.851	9.471	13.809
2012	6.280	8.682	12.659
2011	5.709	7.893	11.508
2010	4.756	6.578	9.591
2009	3.964	5.481	7.990
2008	3.303	4.568	6.658
2007	3.003	4.153	6.053
2006	2.503	3.461	5.045
2005	2.088	2.900	4.206
2004	1.898	2.636	3.834
2003	1.726	2.396	3.495
2002	1.466	2.036	2.969
2001	1.246	1.731	2.526
2000	966	1.341	1.955
1999	821	1.140	1.661
1998	698	969	1.413
1997	628	873	1.272
1996	566	785	1.143
1995	508	706	1.030

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA
AÑO	Hasta 6000Kgs.	De 6001 Kgs. A 10000 Kgs.	De 10001 Kgs. A 20000 Kgs.	De 20001 Kgs. A 30000 Kgs.	De 30001 Kgs. A 35000 Kgs.	Mas de 35001 Kgs.
2014	732	1.252	3.578	5.141	5.616	6.192
2013	671	1.147	3.280	4.712	5.148	5.676



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

2012	615	1.052	3.007	4.320	4.719	5.203
2011	559	956	2.734	3.927	4.322	4.722
2010	466	796	2.278	3.271	3.603	3.936
2009	388	663	1.900	2.726	3.002	3.279
2008	323	553	1.583	2.273	2.501	2.732
2007	294	503	1.439	2.066	2.274	2.484
2006	244	418	1.199	1.722	1.895	2.070
2005	204	349	1.000	1.436	1.581	1.726
2004	185	317	909	1.305	1.437	1.569
2003	168	288	826	1.186	1.306	1.426
2002	143	244	703	1.008	1.110	1.211
2001	121	208	597	857	944	1.030
2000	93	161	462	664	730	798
1999	81	137	393	565	621	678
1998	68	117	335	480	528	576
1997	61	105	301	433	476	520
1996	56	95	270	389	427	467
1995	56	85	244	350	384	420

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES S/MOTOR. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos-.

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

	PRIMERA	SEGUNDA
AÑO	Hasta 5000 Kgs.	Más de 5001 Kgs.
2014	5.534	7.193
2013	5.073	6.593
2012	4.650	6.045
2011	4.227	5.495
2010	3.523	4.578
2009	2.937	3.816



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2008	2.446	3.180
2007	2.224	2.891
2006	1.854	2.409
2005	1.546	2.009
2004	1.406	1.826
2003	1.278	1.660
2002	1.087	1.411
2001	923	1.199
2000	715	929
1999	608	790
1998	517	670
1997	464	604
1996	419	544
1995	377	488

GRUPO "B-6" VEHICULOS DE CARGA ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
Hasta 5000 Kgs.	De 5001 Kgs. a 13000 Kgs.	De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	Más de 20001 Kgs
\$ 200,40	\$ 295,20	\$ 504,00	\$ 1.093,20.

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de ciento veinticinco (125) centímetros cúbicos o más cilindradas -en pesos-:

Modelo-año 2000 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "D-1" EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACIÓN: el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

Artículo 27.- La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 28.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 29.- Fíjase en el año 1994 la fecha a que se refiere el artículo 16, inciso j) de la ley I n° 1284.

TITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establecen:

A) MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA -
DIRECCION DE GANADERIA:

- a) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos doscientos setenta y cinco (\$275,00).
- b) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- c) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos ciento veinticinco (\$125,00).
- d) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos noventa (\$90,00).
- e) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:

- a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
- b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
- c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
- d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
- e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
- f) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos ciento veinticinco (\$125,00).
 - b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos ciento noventa (\$190,00).



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos doscientos ochenta (\$280,00).
- g) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos ciento veinticinco (\$125,00).
- h) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos ciento veinticinco (\$125,00).
- i) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
 - a) Artesanal, pesos ciento veinticinco (\$125,00).
 - b) Industrial:
 - 1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2000) y hasta cinco mil (5000) kilogramos por mes, pesos ciento veinticinco (\$125,00).
 - 2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10000) kilogramos por mes, pesos ciento noventa (\$190,00).
 - 3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- j) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos ciento noventa (\$190,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j). Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

B) SECRETARIA DE ENERGIA - DIRECCION DE MINERIA:

- 1) Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos tres mil setecientos cincuenta (\$3.750,00).
- 2) Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos mil quinientos (\$1.500,00).
- 3) Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos ocho mil cuatrocientos cuarenta (\$8.440,00).
- 4) Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos dos mil ochocientos veinte (\$2.820,00).
- 5) Solicitud de mina vacante de primera categoría, pesos ocho mil cuatrocientos cuarenta (\$8.440,00).
- 6) Solicitud de mina vacante de segunda categoría, pesos tres mil ciento veinticinco (\$3.125,00).
- 7) Solicitud de concesión de cantera, pesos trescientos quince (\$315,00).
- 8) Solicitud de ampliación, pesos cien(\$100,00).
- 9) Solicitud de demasía, pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- 10) Certificación de firma o documento, pesos sesenta y cinco(\$65,00).
- 11) Certificación de derecho minero, pesos sesenta y cinco(\$65,00) y pesos quince (\$15,00) por cada derecho que se solicite que se incluya en el mismo.
- 12) Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos cincuenta (\$50,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 13) Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- 14) Solicitud de constitución de servidumbre, pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- 15) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada yacimiento, pesos mil trescientos setenta y cinco (\$1.375,00).
- 16) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada yacimiento, pesos quinientos sesenta y cinco (\$565,00).
- 17) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada yacimiento, pesos trescientos quince (\$315,00).
- 18) Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos setecientos noventa (\$790,00).
- 19) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos ciento veinticinco (\$125,00).
- 20) Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos ciento veinticinco (\$125,00).
- 21) La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos cien (\$100,00).
- 22) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos ciento noventa (\$190,00).
- 23) La presentación de oposiciones, pesos ciento noventa (\$190,00).
- 24) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos trescientos quince (\$315,00).
- 25) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos trescientos quince (\$315,00).



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

26) Presentación de oficios, pesos sesenta y cinco(\$65,00).

27) Solicitud de abandono y/o desistimientos, pesos novecientos cuarenta (\$940,00).

28) Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos sesenta y cinco(\$65,00).

29) Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos ciento veinticinco(\$125,00).

30) Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos ciento veinticinco(\$125,00).

C) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - DIRECCION DE COOPERATIVAS Y MUTUALES:

1. Entrega de documentación.

1.1. Acta constitutiva tipo, según Resoluciones n° 254/77 INAC y 255/88 SAC, pesos veinticinco(\$25,00).

1.2. Anexo Acta Constitutiva tipo, sus instructorios, Acta n° 1 del Consejo de Administración, nota de presentación, cada unidad pesos siete(\$7,00).

1.3. Material normativo:

1.3.1. Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos quince (\$15,00).

1.3.2. Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos veinte(\$20,00).

1.3.3. Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos veinticinco(\$25,00).

1.4. Material sobre educación cooperativa mutual:

1.4.1. Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos diez (\$10,00).

1.4.2. Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos quince(\$15,00).



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

1.4.3. Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos veinte(\$20,00).

1.5. Material sobre estadísticas:

1.5.1.Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos quince (\$15,00).

1.5.2.Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos veinte(\$20,00).

1.5.3.Cada unidad más de veinte (20)páginas, pesos veinticinco (\$25,00).

1.5.4.

2. Ingreso de documentación.

2.1. Oficios y consultas escritos excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales.

2.2. Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o ulteriores testimonios de estatutos y reglamentos.

2.2.1. Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos setenta y cinco(\$75,00).

2.2.2. Inscripción de reformas de Estatuto, pesos ciento veinticinco (\$125,00).

2.2.3. Inscripción de Reglamentos, pesos ciento veinticinco (\$125,00).

2.2.4. Inscripción de reformas de Reglamento, pesos ciento veinticinco (\$125,00).

2.2.5. Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos cincuenta(\$50,00).

2.2.6. Emisión de segundos o ulteriores testimonios, pesos cien(\$100,00).



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

3. Rúbrica de libros.

- 3.1. Hasta trescientos (300) folios útiles, pesos cincuenta (\$50,00).
- 3.2. Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos sesenta y cinco (\$65,00).
- 3.3. Más de quinientos (500) folios útiles, pesos ciento veinticinco (\$125,00).

4. Certificación e informes.

- 4.1. Ratificación de firmas, pesos veinticinco(\$25,00).
- 4.2. Informes a terceros, pesos veinticinco(\$25,00).
- 4.3. Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos quince(\$15,00).
- 4.4. Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos veinticinco(\$25,00).

5. Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.

- 5.1. En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos veinticinco(\$25,00).
- 5.2. Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km.) por veedor y por jornada, pesos cuarenta (\$40,00).
- 5.3. Más de cincuenta kilómetros (50 km.) de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos cien(\$100,00).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 31.- Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno o Reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos doscientos cincuenta(\$250,00).
 - 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos quinientos (\$500,00).
 - 3) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonar una tasa de pesos sesenta y cinco(\$65,00).
 - 4) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos quince(\$15,00).
- A) INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS:
1. Sociedades Comerciales.
 - 1.1. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos cincuenta (\$350,00).
 - 1.2. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos cuatrocientos(\$400,00).
 - 1.3. Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras en que se fije valor o sea susceptible de estimación, el diez por mil (10%), con una tasa mínima de pesos cuatrocientos(\$400,00) y una máxima de pesos diez mil (\$10.000,00).
 - 1.4. La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de ley I n° 2407, pesos trescientos (\$300,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 1.5. Por cada inscripción o reinscripción de instrumento sin valor económico, pesos trescientos (\$300,00).
- 1.6. Por cada inscripción de contratos de sociedades que pertenezcan a otra jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en esta la provincia, pesos trescientos cincuenta(\$350,00).
- 1.7. La revisión de proyectos de actas, textos ordenados estatutos y/o contratos, edictos pesos doscientos cincuenta(\$250,00).
- 1.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, solicitado por sociedades comerciales, pesos ciento cincuenta(\$150,00).
 - 1.8.1. En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta(\$50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 1.8.2. Para el desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ciento cincuenta(\$150,00) por cada libro.
 - 1.8.3. Por cada rúbrica solicitada y enmarcada en la excepción prevista en el artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos ciento cincuenta(\$150,00).
 - 1.8.4. Por cada rúbrica de libro no obligatorio, encuadernado y hojas móviles hasta 1000 fojas solicitado por sociedades comerciales, pesos trescientos (\$ 300,00). En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta (\$50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 1.9. Control de legalidad del aumento de capital social por encima del quintuplo, de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

la Ley de Sociedades Comerciales, pesos cuatrocientos (\$400,00).

1.9.1. Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quintuplo, pesos trescientos (\$300,00).

1.10. Control de legalidad del aumento de capital por encima del quintuplo, de las sociedades por acciones no comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos cincuenta (\$350,00).

1.10.1. Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quintuplo, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

1.11. Control de legalidad del pedido de prórroga de término de duración de las sociedades comerciales, pesos trescientos cincuenta (\$350,00).

1.12. Control de legalidad de la transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos cincuenta (\$350,00).

1.13. Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

1.13.1. Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades comerciales no comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos ciento cincuenta (\$150,00).

1.14. Por celebración de asamblea en término de sociedades anónimas, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos cien (\$100,00).

1.14.1. A su vez, cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos doscientos (\$200,00) por cada



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.

1.15. Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad, incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos cuatrocientos (\$400,00).

1.15.1. Para las sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

1.16. Segundo testimonio expedido de sociedades comerciales, pesos trescientos cincuenta (\$350,00).

1.17. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

1.18. Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos diez (\$10,00).

1.19. Por certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, por cada persona y cada ejemplar pesos setenta y cinco (\$75,00).

1.20. Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas (Ejemplo: inicio de trámites, certificación de composición del Directorio, certificación de vigencia, etcétera), pesos ciento cincuenta (\$150,00).

1.21. Solicitud de veedor para Asambleas de sociedades comerciales, en caso de corresponder, pesos ciento cincuenta (\$150,00).

1.22. Control de legalidad de disolución de sociedades comerciales, pesos trescientos (\$300,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 1.23. Inscripción de declaratorias de herederos, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
 - 1.24. Control de legalidad en inscripciones según el artículo 60 de la ley nacional n° 19550, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
 - 1.25. Control de legalidad de las reducciones de capital, pesos trescientos (\$300,00).
 - 1.26. Reserva de denominación, pesos cien (\$100,00).
 - 1.27. Control de legalidad de cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos trescientos cincuenta (\$350,00)
 - 1.28. Control de legalidad en la reconducción y regularización de sociedades, pesos trescientos cincuenta (\$350,00)
 - 1.29. Por cada presentación de documental asamblearia o de reunión de socios fuera de los plazos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos cien (\$100,00) por cada año de atraso.
 - 1.30. Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos tres (\$3,00) por hoja.
2. Asociaciones Civiles.
- 2.1. Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos doscientos (\$200,00).
 - 2.2. Segundo testimonio, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
 - 2.3. Fusión, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
 - 2.4. Modificación efectuada en los estatutos, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
 - 2.5. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos ciento ochenta (\$180,00).



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- 2.6. Por celebración de Asamblea General Ordinaria fuera de término, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos setenta(\$70,00) .
 - 2.6.1. A su vez por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos treinta (\$30,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.
- 2.7. Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios, pesos setenta(\$70,00) .
- 2.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos treinta(\$30,00) .
 - 2.8.1. En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos veinte(\$20,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 2.8.2. En caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos cuarenta(\$40,00) por cada libro.
- 2.9. Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cincuenta (\$50,00) .
 - 2.9.1. Por cada certificación de inicio de trámite, que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos setenta (\$70,00) .
- 2.10. Por solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos ochenta(\$80,00) .
- 2.11. Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos cincuenta (\$50,00) .
- 2.12. Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado pesos setenta(\$70,00) .



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2.13. Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos tres (\$3,00) por hoja.

2.14. Por la presentación de documental asamblearia fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos cincuenta (\$50,00) por cada año de atraso.

2.15. Por reconocimiento de Comisión Normalizadora, cuando corresponda, pesos cien (\$100,00).

2.16. Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos dos (\$2,00) por hoja.

3. Fundaciones.

3.1. Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

3.2. Segundo testimonio, pesos doscientos (\$200,00).

3.3. Fusión, pesos doscientos (\$200,00).

3.4. Modificación efectuada en los estatutos, pesos doscientos (\$200,00).

3.5. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos (\$200,00).

3.6. Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos cien (\$100,00).

3.6.1. A su vez, por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos ochenta (\$80,00), por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- 3.7. Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos setenta(\$70,00).
- 3.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos cincuenta(\$50,00).
 - 3.8.1. En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cuarenta(\$40,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 3.8.2. En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos sesenta(\$60,00) por cada libro.
- 3.9. Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cincuenta(\$50,00)
 - 3.9.1. Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos setenta (\$70,00).
- 3.10. Por la solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos ochenta (\$80,00).
- 3.11. Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos ochenta (\$80,00).
- 3.12. Por la revisión de proyectos de estatuto, texto ordenado, reglamento o acta, pesos cien (\$100,00).
- 3.13. Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cinco (\$5,00) por hoja
- 3.14. Por la presentación de documental de reunión de Consejo de Administración, fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos cincuenta (\$50,00) por cada año de atraso.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

3.15. Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada pesos cuatro (\$4,00) por hoja.

4. Comerciantes.

4.1. Por la inscripción de comerciantes, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

4.2. Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos ciento cincuenta (\$150,00).

4.2.1. En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta (\$50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

4.2.2. En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ciento cincuenta (\$150,00) por cada libro.

4.3. Por cada certificación, pesos cien (\$100,00).

4.4. Modificación de matrícula, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

4.5. Baja de comerciante, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

4.6. Segundo testimonio, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

4.7. Designación de gerente, factor o dependiente, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

5. Martilleros y Corredores.

5.1. Por la inscripción de Martilleros y Corredores, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

5.2. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos ciento cincuenta (\$150,00).



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- 5.2.1. En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta (\$50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 5.2.2. En caso de desarchivo de un trámite de pesos ciento cincuenta rúbrica, (\$150,00) por cada libro.
- 5.2.3. Por cada certificación, pesos cien(\$100,00).
6. Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
7. Transferencias de Fondo de Comercio, el 10 por mil (10%) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos trescientos cincuenta (\$350,00).
8. Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria y Consorcios de Colaboración Empresaria: el 10 por mil (10%) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos trescientos cincuenta(\$350,00).
9. Despachantes de Aduana: otorgamiento de matrícula, pesos doscientos cincuenta(\$250,00).
10. Emancipaciones: pesos doscientos cincuenta(\$250,00).
11. Expedición de testimonios de instrumentos inscriptos, por cada uno pesos doscientos(\$200,00).
12. Trámites varios.
 - 12.1. Para Sociedades Comerciales, pesos trescientos (\$300,00).
 - 12.2. Para Asociaciones Civiles y Fundaciones pesos cien(\$100,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

B) REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

1. Libreta de familia, pesos ciento veinte(\$120,00).
2. Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos noventa y seis(\$96,00).
3. Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos cincuenta y seis(\$56,00).
4. Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos cincuenta y seis(\$56,00).
5. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos cincuenta y seis (\$56,00).
6. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos ciento sesenta(\$160,00).
7. Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos sesenta y cuatro(\$64,00).
8. Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos doscientos cuarenta(\$240,00).
9. Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos ciento sesenta(\$160,00).
10. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos cincuenta y seis (\$56,00).
11. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General del Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos cincuenta y seis (\$56,00).
12. Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos ciento sesenta(\$160,00).
13. Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos ciento veinte(\$120,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

14. Por solicitud de nombres no autorizados, pesos cien (\$100,00).

C) ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO.

1. Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3%) sobre el monto imponible, mínimo pesos veinticinco (\$25,00).
2. Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3%) sobre el monto imponible.
3. Por cada expedición de segundo testimonio, pesos trece (\$13,00) por cada folio.
4. Por cada foja elaborada o fracción, pesos seis (\$6,00).
5. Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos trece (\$13,00).
6. Por cada certificación de fotocopias, pesos seis (\$6,00) por instrumento.
7. Por la confección de actas de requerimiento a municipios y entes autárquicos, pesos trece (\$13,00) por instrumento.

D) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro (\$ 44,00).
2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro (\$44,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro(\$44,00).

4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro (\$44,00).

Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre mas de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre uno de los inmuebles, debiendo abonarse una tasa adicional de pesos cincuenta (\$50,00) por cada uno de los restantes inmuebles afectados.

5. Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro(\$44,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.

6. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro(\$44,00).

En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.

7. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos veintisiete con cincuenta centavos.(\$27,50).

8. Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

garantía, el uno por mil (1%), tasa mínima pesos cuarenta y cuatro(\$44,00).

9. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos veintisiete con cincuenta centavos.(\$27,50).

10.Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos sesenta y seis(\$66,00).

11.Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley nacional n° 19724 de Prehorizontalidad, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro(\$44,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.

12.Consultas simples, pesos diez(\$10,00).

13.Despachos urgentes aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de los plazos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas:

a) Certificados e informes, pesos sesenta y seis(\$66,00).

b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos ciento diez(\$110,00) y pesos ochenta y ocho(\$88,00).

Se excluyen en el trámite urgente, plazo veinticuatro (24) horas, las declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal.

c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos ciento sesenta y cinco (\$165,00).

14.Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la Ley Nacional N° 19550, pesos cuarenta y cuatro(\$44,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

15. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4%), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro (\$44,00).
16. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro (\$44,00).
17. Inscripción de testamentos, pesos cuarenta y cuatro (\$44,00).
18. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro (\$ 44,00).
19. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos veintisiete con cincuenta (\$ 27,50).
20. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alícuota
1,00 a 30.000,00	0 ‰
30.001,00 a 50.000,00	1 ‰
50.001,00 a 100.000,00	2 ‰
100.001,00 en adelante	3 ‰

21. Inscripción de reservas de usufructo, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos cuarenta y cuatro (\$ 44,00).
22. Afectación y desafectación de loteos conforme Ley Nacional N° 14005, abonará una tasa del tres por mil (3%) sobre el valor fiscal del inmueble.
22. Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4%) con una tasa mínima de pesos cuarenta y cuatro (\$ 44,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

C) POLICIA DE RIO NEGRO.

1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos veinticinco (\$25,00).
2. Expedición de Cédula de Identidad, pesos veinticinco (\$25,00).
3. Solicitud de certificación de firma, pesos veinticinco (\$25,00).
4. Por exposiciones, pesos veinticinco (\$25,00).
5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos veinticinco (\$25,00).
6. Por extender certificación de domicilio, pesos veinticinco (\$25,00).
7. Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos cien (\$100,00).
8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos doscientos (\$200,00).
9. Verificaciones de automotores (artículo 6°, Decreto Nacional n° 335/88), realizadas fuera de la planta de verificaciones, pesos cien (\$100,00).
10. Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
11. Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
12. Aprobación proyecto sistema contra incendio pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
13. Expedición certificado de incendio, pesos veinticinco (\$25,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

14. Certificación de copias o fotocopias, pesos veinticinco (\$25,00).

15. Certificación de Cédula de Identidad, pesos veinticinco (\$25,00).

SECRETARIA DE TRABAJO

Artículo 32.- Por los servicios que preste la Secretaría de Trabajo se pagarán las tasas que en cada caso se indican:

1. Rúbrica de documentación laboral:

- a) Planilla horaria artículo 6° ley nacional n° 11544, pesos ciento ochenta y ocho con 50/100 centavos (\$188,50).
- b) Registro de horas suplementarias artículo 6°, inciso c) ley nacional n° 11544, pesos ciento ochenta y ocho con 50/100 centavos (\$188,50).
- c) Libro especial de sueldos y jornales artículo 52 ley nacional n° 20744, pesos trescientos doce (\$312,00).
- d) Hojas móviles sustitutivas del libro especial de sueldos y jornales:
 - Las empresas que cuenten con menos de veinticinco (25) trabajadores, pesos doscientas treinta y cuatro (\$234,00) mensuales.
 - Las empresas que cuenten con más de veinticinco (25) y menos de cincuenta (50) trabajadores, pesos doscientos noventa y nueve (\$299,00) mensuales.
 - Las empresas que cuenten con más de cincuenta (50) trabajadores, pesos cuatrocientos veintinueve (\$429,00) mensuales.

Cuando se soliciten rúbricas de hojas móviles en blanco, se deberá abonar:

- Las empresas con menos de diez (10) trabajadores, pesos doscientos ocho (\$208,00) por cada veinte (20) hojas.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- Las empresas que tengan entre diez (10) y veinticinco (25) trabajadores, pesos doscientos treinta y cuatro (\$234,00) por cada cuarenta (40) hojas.
- Las empresas que tengan entre veinticinco (25) y cincuenta (50) trabajadores, pesos doscientos ochenta y seis (\$286,00) por cada setenta y cinco (75) hojas.
- Las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores, pesos cuatrocientos veintinueve (\$429,00) por cada cien (100) hojas.

e) Visado de exámenes preocupacionales:

- Las empresas con menos de veinticinco (25) trabajadores, pesos sesenta y cinco (\$65,00) por cada trabajador.
- Las empresas que tengan entre veintiséis (26) y cien (100) trabajadores, pesos cuarenta y cinco con 50/100 ctvos (\$45,50) por cada trabajador.
- Las empresas con más de cien (100) trabajadores, pesos veintiséis (\$26,00) por cada trabajador.

f) Libro de contaminantes, pesos trescientos noventa (\$390,00).

g) Libro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pesos doscientos ochenta y seis (\$286,00).

h) Libretas de trabajo para transporte automotor de pasajeros, pesos doscientos treinta y cuatro (\$234,00) por cada trabajador.

i) Inscripción en el Registro único provincial para los profesionales, técnicos y auxiliares en seguridad e higiene y medio ambiente laboral, peso doscientos (\$ 200,00).

2. Centralización de documentación laboral, pesos cuatrocientos cincuenta y cinco (\$455,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

3. Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sobre los totales homologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) en concepto de gastos administrativos.

- Las Asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente.

- Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.

Cuando el pago del presente arancel por el monto ponga en riesgo un beneficio para los trabajadores, a solicitud fundada del gremio, el tope máximo del mismo se fija en pesos diez mil (\$10.000,00).

4. Inscripción en el Registro de Empleados de Transporte de Carga Automotor -Decreto n° 8/97 y Resolución n° 92/99- pesos ciento noventa y cinco (\$195,00).

5. Planilla de kilometraje recorrido, pesos ciento noventa y cinco (\$195,00).

6. Certificación de copias o fotocopias, pesos cuarenta y cinco con 50/100 centavos (\$45,50) por foja.

7. Certificación de firmas, pesos cuarenta y cinco con 50/100 centavos (\$45,50).

8. Planes de pagos y/o acuerdos de pagos: como gastos administrativos se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.

9. Toda gestión que demande gastos administrativos será del dos por ciento (2,0%) del total.

10. Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente se deberá pagar una tasa fija de pesos cincuenta y dos (\$52,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

11. Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos sesenta y cinco(\$65,00) por trabajador.
12. Certificación de autorización de padres autorizando a hijo menor a trabajar, pesos sesenta y cinco(\$65,00).

AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Artículo 33.- Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican.

I. TASAS CATASTRALES

1. Calificación de aptitud registral:

- a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00) más pesos cuarenta y cinco (\$45,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00) más pesos ciento veinticinco (\$125,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal (ley nacional n° 13512) y/o de planos de mensura para someter al régimen de la ley K n° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se abonará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 2 a 5 unidades: pesos sesenta (\$60,00).
 - De 6 a 20 unidades: pesos cuarenta y cinco (\$45,00).



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- Más de 20 unidades: pesos treinta y ocho (\$38,00).
- d) Prehorizontalidad: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para división bajo el Régimen de Prehorizontalidad (ley nacional n° 19724), se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería por aplicación del inciso c) precedente. Cuando se solicite la registración de la mensura respectiva para afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, corresponderá la aplicación del ciento por ciento (100%) del sellado indicado en el inciso c) citado.
- e) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086): por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Consorcios Parcelarios, se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00) más pesos cuarenta y cinco (\$45,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- f) Deslinde minero: Por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00) más pesos ciento veinticinco (\$125,00) por cada parcela resultante.
- g) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- h) Estudio de anteproyectos: por cada estudio de anteproyectos según Título V de la Resolución n° 47/05, se aplicará el cuarenta por ciento (40%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.
- i) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00).
- j) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

correspondiere, se abonará una tasa única de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00).

- k) Instrucciones de mensura: por cada solicitud de instrucciones especiales y/o de vinculación de mensuras, se abonará una tasa única de pesos setenta (\$70,00).
- l) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del Decreto E n° 1220/02, se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- m) Estudio y otorgamiento de nomenclatura en anteproyectos de fraccionamiento urbano y suburbano: por cada estudio de proyectos al solo efecto de otorgar nomenclatura, se aplicará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00) más el diez por ciento (10%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes por cada parcela, según corresponda. (Incisos a y e).

2. Certificaciones y servicios catastrales varios.

- a) Por cada solicitud de Certificación Catastral de parcelas vigentes en el Registro Parcelario, de parcelas anuladas por ser origen de planos inscriptos y de parcelas resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos cien (\$100,00).
- b) Solicitud de Certificado Catastral para: I) confección de Reglamento de Copropiedad y Administración para afectar al Régimen de la ley nacional n° 13512 y la ley K n° 810; II) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086); III) Escritura Declarativa según Disposición Técnico Registral "RPI n° 07/91" y IV) para la concreción de Mensuras de Redistribución Predial, se abonará una tasa de pesos cien (\$100,00) por cada parcela de origen y de pesos treinta y ocho (\$38,00) por cada una de las parcelas o subparcelas, resultantes del plano a reglamentar y/o declarar.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- c) Por Anulación de Certificado Catastral se abonará una tasa fija de pesos cien (\$100,00).
- d) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de igual valor al establecido por la Agencia de Recaudación Tributaria para el presente ejercicio.
- e) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de la ley nacional n° 13512 y la ley K n° 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086), se abonará una tasa de pesos treinta y cinco (\$35,00) por cada plano más pesos quince (\$15,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.
- f) Por la expedición de constancias relacionadas con la posesión de inmuebles en el Territorio Provincial según datos obrantes en los registros catastrales, se abonará una tasa de pesos cuarenta (\$40,00).
- g) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 1 a 25 parcelas: pesos sesenta y cinco (\$65,00).
 - De 26 a 50 parcelas: pesos ochenta (\$80,00).
 - Más de 50 parcelas: pesos nueve (\$9,00) por cada parcela.
- h) Por la provisión de datos a efectos de completar la información necesaria para la



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

extensión de Certificados Catastrales, de acuerdo a los previstos del artículo 5° de la Resolución n° 60/08, se abonará una tasa de pesos cuarenta (\$40,00) por cada parcela informada.

- i) Pertenencias mineras: por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos setenta y cinco (\$75,00) más pesos cuarenta y cinco (\$45,00) por cada parcela afectada.
- j) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y/o trigonométricos: se abonará una tasa de pesos quince (\$15,00) por cada punto.

3. Solicitud de apelaciones y reclamos.

- a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos sesenta y cinco (\$65,00) por parcela.
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley E n° 3483, se abonará una tasa de pesos cien (\$100,00).

4. Informes.

Por reportes parcelarios individuales se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 parcelas: pesos cuarenta (\$40,00).
- De 6 a 10 parcelas: pesos sesenta (\$60,00).
- Más de 10 parcelas: pesos nueve (\$9,00) por cada parcela.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) reportes por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

5. Reproducciones y/o impresos.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

a) Por fotocopiado de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 fojas: pesos veinticinco (\$25,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos cuarenta y cinco (\$45,00).
- Más de 10 fojas: pesos ocho (\$8,00) por cada foja.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) fotocopias por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos cien (\$100,00) por cada metro cuadrado del documento a reproducir.

c) Por certificación de copia fiel de documentación y/o impresos en general, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 fojas: pesos cuarenta (\$40,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos sesenta (\$60,00).
- Más de 10 fojas: pesos ocho (\$8,00) por cada foja.

Para la certificación de copias de planos de mensura o cartografía en general se computarán tantas fojas tamaño oficio como correspondan en forma proporcional a la lámina del documento a certificar.

6. Consultas de información catastral a través de Internet.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- a) Por consulta de datos parcelarios y plancheta catastral, se abonará una tasa de pesos cinco (\$5,00) por cada parcela.
- b) Por consulta de responsables y datos de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble se abonará una tasa de pesos dos (\$2,00) por cada parcela.
- c) Por consulta del Índice Antecedentes Asociados a unidad característica, se abonará una tasa de pesos cinco (\$5,00) por cada consulta del índice.
- d) Por consulta, visualización y/o descarga de planos de mensura, se abonará una tasa de pesos cinco (\$5,00) por cada consulta de plano.
- e) Por consulta de coordenadas de puntos trigonométricos y/o geodésicos, se abonará una tasa de pesos cinco (\$5,00) por cada punto.

Facúltase a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas de servicios para consultas a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

7. Archivos digitales.

- a) Por la provisión de archivos en formato digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1. En formato ".pdf": pesos quince (\$15,00) cada 10 Kb o fracción.
 - 2. En formato ".tif": pesos quince (\$15,00) cada 100 Kb o fracción.
 - 3. En formato ".dwg": pesos cincuenta (\$50,00) cada 100 Kb o fracción.
 - 4. En formato ".jpg": pesos quince (\$15,00) cada 1.000 Kb o fracción.
 - 5. Otros formatos: pesos quince (\$15,00) cada 100 Kb o fracción.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

En todos los casos el tamaño medido corresponderá al formato original del archivo sin comprimir.

b) Por la provisión de soporte digital para copia de cartografía digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

- CD-R: pesos quince (\$15,00) cada uno.
- CD-RW pesos diecisiete (\$17,00) cada uno.
- DVD-R pesos veintitrés (\$23,00) cada uno.
- DVD-RW pesos treinta y cinco (\$35,00) cada uno.

8. Solicitud de trámites no previstos.

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará una tasa única de pesos setenta (\$70,00).

II. TASAS TRIBUTARIAS

A) Impuesto Inmobiliario:

1. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos trece (\$13,00).
2. Certificado de impuesto inmobiliario (formulario 111):
 - a) Libre deuda, por parcela, pesos veinticinco (\$25,00).
 - b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos trece (\$13,00).
 - c) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos veinticinco (\$25,00).

3. Certificaciones:



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos trece (\$13,00).
- b) Informes y oficios:
 - Sobre estado de deuda, pesos veinticinco (\$25,00), por cada inmueble.
 - Sobre valuaciones fiscales, pesos diecinueve (\$19,00), por cada inmueble.
 - De informarse conjuntamente, pesos treinta y ocho (\$38,00), por cada inmueble.
- c) Certificación para aprobación de planos en la Gerencia de Catastro, pesos trece (\$13,00).
- d) Certificación de contribuyentes exentos, pesos veinticinco (\$25,00).
- e) Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto, pesos trece (\$13,00).

B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- 1. Certificado de libre deuda en los términos del artículo 6° del Decreto Provincial I n° 1129/03, pesos veinticinco (\$25,00).
- 2. Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos trece (\$13,00).
- 3. Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos veinticinco (\$25,00).
- 4. Certificación de ingresos, pesos veinticinco (\$25,00).
- 5. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos trece(\$13,00).
- 6. Informes y oficios:



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- Sobre estado de deudas, pesos veinticinco (\$25,00), por cada contribuyente.

C) Impuesto a los Automotores:

1. Certificado de libre deuda (formulario 399), pesos veinticinco (\$25,00).
2. Certificado de baja, pesos veinticinco (\$25,00).
3. Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos veinticinco (\$25,00).
4. Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos ciento ochenta y ocho (\$188,00).
5. Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada automotor, pesos veinticinco (\$25,00); con más de diez (10) automotores pesos trece (\$13,00) por cada uno.
6. Certificación de contribuyentes exentos, pesos veinticinco (\$25,00).
7. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos trece (\$13,00).
8. Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto, pesos veinticinco (\$25,00).

D) Impuesto de Sellos:

1. Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos veinticinco (\$25,00).
2. Por cada tabla de valores de automotores, pesos ciento ochenta y ocho (\$188,00).

E) De Aplicación General:



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

1. En los casos de emisión de liquidación de deuda, o informes de deuda, pesos veinticinco (\$25,00) por objeto.
2. Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
3. Solicitudes de facilidades de pago, pesos cincuenta (\$50,00). Solicitud de constancia de plan de facilidades de pago, pesos trece (\$13,00).
4. Ejemplar del Código Fiscal, pesos ochenta y ocho (\$88,00).
5. Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos veinticinco (\$25,00), incluso los solicitados por otros organismos.
6. Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no tenga prevista una tasa específica en esta ley, pesos veinticinco (\$25,00).
7. Informes y oficios: sobre autenticidad de sellos y/o pedidos de aclaración, pesos veinticinco (\$25,00).
8. Registro de comodatos: De inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios pesos ochocientos setenta y cinco (\$875,00). Otros comodatos pesos cuatrocientos treinta y ocho (\$438,00).

CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD

Artículo 34.- Por los servicios que preste el Consejo Provincial de Salud Pública se abonarán las siguientes tasas:

1. Fíjase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos ciento veinticinco (\$125,00).
2. Por los servicios de habilitación y/o rehabilitación e inspección:



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 2.1. Consultorio por profesional, un (1) MH.
- 2.2. Centro y cruz, dos (2) MH mínimo más un (1) MH por consultorio.
- 2.3. Consultorio de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes médicas y odontológicas.
 - 2.17.1. Por parte edilicia, dos (2) MH.
 - 2.17.2. Por parte radiofísica, dos (2) MH.
- 2.4. Consultorio de kinesiología, por profesional un (1) MH más un (1) MH por sala, más un (1) MH por sala de gimnasio.
- 2.5. Salas de enfermería, podología, cosmetología, masajes, laboratorio de prótesis, abonarán un (1) MH.
- 2.6. Clínica, Sanatorio, Hospital Privado.
 - 2.17.1. Por habilitación, mínimo cincuenta (50) MH hasta 1000 m² de superficie más un (1) MH por cada diez (10) m² excedentes.
 - 2.17.2. Por inscripción de modificaciones por inclusión de servicios, diez (10) MH.
- 2.7. Laboratorio de Análisis Clínicos, cinco (5) MH, histopatología, diez (10) MH, radioinmunoensayo y banco de sangre cinco (5) MH, en todos los casos, más un (1) MH por profesional.
- 2.8. Geriátricos, salud mental, hospital de día y hostel, cinco (5) MH hasta 300 m² de superficie más un (1) MH por cada quince (15) m² adicionales.
- 2.9. Servicio médico y/o de enfermería a domicilio, un (1) MH por profesional y/o técnico.
- 2.10. Servicios Médicos de Emergencias por Unidades Móviles (10) MH.
- 2.11. Unidades móviles:
 - 2.17.1. Unidad común, dos (2) MH.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 2.17.2. Unidad de complejidad, unidad coronaria y/o respiramóvil, cinco (5) MH.
- 2.12. Establecimientos de diálisis.
 - 2.12.1. Por habilitación, cincuenta (50) MH.
 - 2.12.2. Por inscripción de modificaciones edilicias y por incorporación de equipamiento, diez (10) MH.
- 2.13. Instituto, dos (2) MH con un mínimo de cuatro (4) profesionales, más un (1) MH por cada profesional adicional.
- 2.14. Vacunatorios, dos (2) MH.
- 2.15. Cambio de domicilio, en todos los casos, se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
- 2.16. Rehabilitación, ídem a establecimientos nuevos o el cincuenta por ciento (50%) cuando se certifiquen mejoras o incorporación de tecnología de utilidad al Sistema Provincial de Salud.
- 2.17. Inscripción en la matrícula.
 - 2.17.1. Profesionales, un (1) MH.
 - 2.17.2. Auxiliares y técnicos del arte de curar, el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto para el 2.17.1.
- 3. Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:
 - 3.1. Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos, pesos sesenta y dos (\$62,00).
 - 3.2. Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos treinta y ocho (\$38,00).
 - 3.3. Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de razón social,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

cesión temporal de marca, pesos sesenta y tres(\$63,00).

3.4. Solicitud de modificación de rótulo de productos, instalaciones edilicias, industriales, envases, marca, pesos sesenta y tres(\$63,00).

3.5. Solicitud de certificado de aptitud de producto, pesos sesenta y tres(\$63,00).

4. Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:

4.1. Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos quinientos veinticinco (\$525,00).

4.2. Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos cien (\$100,00).

4.3. Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas, pesos sesenta y tres(\$63,00).

4.4. Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ciento veinticinco(\$125,00).

4.5. Habilidadación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento cincuenta(\$150,00).

4.6. Habilidadación y rehabilitación de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos quinientos veinticinco (\$525,00).

4.7. Habilidadación y rehabilitación de botiquines de farmacias, pesos trescientos(\$300,00).

4.8. Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos ciento cincuenta(\$150,00).

4.9. Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento veinticinco (\$125,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 35.- Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

1. Inscripción o actualización de inscripción, pesos quinientos (\$500,00).
2. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos seiscientos veinticinco (\$625,00).
3. Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos setenta y cinco (\$75,00).

Artículo 36.- Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 37.- Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos treinta y ocho (\$38,00).
- b) Licitaciones privadas, pesos ciento veinticinco (\$125,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- c) Licitaciones públicas, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- d) Inscripción en el registro de proveedores de la provincia, pesos sesenta y tres (\$63,00).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Artículo 38.- Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) en materia de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales durante el período fiscal 2013.

Capítulo II

ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 39.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley I n° 2716, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 40 de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos treinta y ocho (\$38,00) y un máximo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).- Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 40, puntos l) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz en los que no estuviese establecida expresamente la gratuidad, abonarán un sellado único de pesos treinta y ocho (\$38,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 40.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley I n° 2407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25%) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25%) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso.

Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).

Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).

- f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25%).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos cien (\$100,00). Para Juicios



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).

- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25%). Con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25%), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25%) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de trescientos setenta y cinco (\$375,00).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).

p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:

- Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieran. El importe inicial mínimo será de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).

q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos ciento veinticinco (\$125,00).

r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos tres (\$3,00), por cada hoja en copia o fotocopia.

s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos ciento veinticinco (\$125,00).

t) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5%), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos ciento cincuenta (\$150,00). En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma fija de pesos ciento ochenta y ocho (\$188,00).

u) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate.

- v) Certificación de firmas de actos de contenido patrimonial superior a pesos dos mil quinientos (\$2.500), el quince por mil (15 %) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos trescientos (\$300,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado o indeterminable, o fuera inferior a pesos dos mil quinientos (\$2.500), se aplicará una suma fija de pesos cien (\$100,00). Corresponderá sólo si en la localidad no existen registros notariales.
- w) Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos ciento ochenta y ocho (\$188,00).
- x) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos ciento ochenta y ocho (\$188,00).
- y) Pedido de desparalización de expedientes que se encuentren paralizados, se abonará un importe fijo de pesos sesenta y tres (\$63,00).
- z) Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de pesos ciento ochenta y ocho (\$188,00).
- a') Reinscripción de hipotecas y prendas doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos ciento ochenta y ocho (\$188,00).
- b') Tercerías veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- c') Juicios arbitrales o de amigables compondores se abonará un importe fijo de pesos trescientos setenta y cinco (\$375,00).
- d') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos ciento ochenta y ocho (\$ 188,00). Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos ciento ochenta y ocho (\$188,00).

Artículo 41.- Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 42.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

TITULO VIII

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Capítulo I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACIÓN

DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 43.- Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2014, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias.

Artículo 44.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos a la fecha de vencimiento del anticipo a bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 1) Del diez por ciento (10%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior superen la suma de pesos un millón doscientos mil (\$1.200.000).
- 2) Del veinte por ciento (20%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior sean inferiores o iguales a pesos un millón doscientos mil (\$1.200.000). Se encuentran incluidos en este beneficio los contribuyentes que tributen el impuesto mediante el Régimen Simplificado.
- 3) Del sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales y/o de fabricación realizadas por contribuyentes que se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en tiempo y forma.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, podrá modificar los montos de base imponible a que se refieren los incisos 1) y 2) del presente artículo.

Artículo 45.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I n° 2686), en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos donde se haya detectado la diferencia en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I n° 2686). De saldarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Capítulo II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO

A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 46.- Establécese a partir del 1° de enero del 2014 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación por cumplimiento fiscal del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Será condición para acceder a la bonificación que los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro y que no registren deuda exigible. Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 47.- Establécese a partir del 1° de enero del 2014 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

segundo vencimiento de la misma, excepto aquellos cuya valuación supere los pesos ciento treinta mil (\$130.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).

Los vehículos 0 km, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Capítulo III

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 48.- Establécese a partir del 1° de enero del 2014 para los inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

- 1) Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos quinientos mil (\$ 500.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).
- 2) El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

Capítulo IV

DISPOSICIONES COMUNES

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Artículo 49.- Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente.

Artículo 50.- Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto anual, dentro del primer bimestre del año 2014.

A la presente bonificación, se le adicionarán las establecidas en los artículos 46, 47 y 48, solo para aquellos contribuyentes que tengan abonadas todas sus obligaciones fiscales al momento de efectuar el pago anual.

Artículo 51.- Para acceder a los beneficios que establece el presente capítulo los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 53.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2014.

Artículo 54.- A aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento, y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Fiscal (ley I n° 2686). Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación para el anticipo presentado.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Artículo 55.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 44, o el artículo 51 de la presente ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar. El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

Artículo 56.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I n° 2686).

TITULO IX

REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 57.- Los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superen el equivalente a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles mensuales, podrán adherir al régimen de facilidades de pago que se establece en la presente ley, respecto de la deuda que por capital e intereses no eximidos, mantengan con la Agencia de Recaudación Tributaria por las obligaciones devengadas y exigibles al 31 de diciembre de 2013 inclusive, en relación con los siguientes conceptos:

1. Deuda por impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.
2. Deuda por Impuesto Automotor correspondiente al único vehículo del titular, siempre y cuando la valuación fiscal sea inferior a los pesos ciento treinta mil (\$130.000).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 58.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 59.- El capital de la cuota mensual no podrá ser inferior a pesos cien (100).

Artículo 60.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de cinco (5) cuotas, seguidas o alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere causando la pérdida de los beneficios establecidos en la presente.

Artículo 61.- El acogimiento al presente régimen podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 62.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación del régimen especial de facilidades de pago que se dispone en la presente ley. En especial establecer los formularios a completar por los contribuyentes para su acogimiento, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que deba efectuarse.

TITULO X

BENEFICIOS IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - LINEA SUR 2013

Artículo 63.- Disminúyese desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) el impuesto a los automotores que se establezca para el Ejercicio 2014 en la respectiva Ley Impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los automotores que, al 30 de noviembre de 2013, tuvieron su



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

domicilio fiscal o postal en los registros de la Agencia de Recaudación Tributaria en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere los pesos ciento treinta mil (\$130.000).

Artículo 64.- Establécese como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 63 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2013.

Fíjase el 31 de marzo de 2014 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará el impuesto sobre los automotores con la disminución del veinte por ciento (20%), y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

Artículo 65.- Facúltase a la Agencia de recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 64 por un lapso de hasta tres (3) meses.

Artículo 66.- La disminución del impuesto establecida en el artículo 63 de la presente, no es excluyente de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67.- Fijar los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 51 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos cuatrocientos (\$400) y pesos veinte mil (\$20.000) respectivamente.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 68.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2014.

Artículo 69.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.